



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2020-00041-00  
**Demandante:** German Puello Pacheco  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Asunto:** Ordena verificar y/o repetir notificación del auto inadmisorio de la demanda.

El señor German Puello Pacheco, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la Nación–Ministerio de Defensa–Armada Nacional.

El Juzgado mediante auto de fecha 10 de julio de 2020, inadmitió la demanda y solicitó que se subsanaran los siguientes aspectos:

- Al revisar la demanda se percata esta unidad judicial que la parte actora no indicó las normas violadas y a su vez, no explicó el concepto de la violación, desatendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- Por otra parte, se observa que los oficios atacados en el acápite de las pretensiones, son actos de comunicación adoptados por la entidad demandada para notificar una decisión proveniente de un acto particular, que en el presente caso sería las actas en las que la Junta Clasificadora de la Armada Nacional decidió no tener en cuenta para ascenso al señor German Puello Pacheco. En ese sentido, este despacho, requiere a la parte actora para que aporte las actas correspondientes a las comunicaciones señaladas en el acápite de las pretensiones.
- Conforme al inciso primero del artículo 6 del Decreto No 806 de 2020, se debe señalar las direcciones electrónicas en las que las partes, apoderados y testigos recibirán notificaciones y citaciones.

- En el acápite de pretensiones, la parte actora pide la nulidad de la resolución No 1024 del 30 de septiembre de 2019, a través del cual, dice que se decidió llamarlo a retiro a calificar servicios; no obstante, en el acápite de hechos, se afirma que el retiro se hizo mediante la resolución No 1004 del 18 de octubre de 2019. Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que aclare dicha incongruencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda.

Así mismo, se le solicita que indique la fecha de la comunicación o notificación del oficio N° 004 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-JUCLA-2.25.

De lo anterior precisado y luego de observada la nota secretarial, se advierte, que la parte accionante, no presentó subsanación respecto a los acápites anotados en el auto de inadmisión.

Sin embargo, al revisar el expediente digital obrante en la plataforma TYBA y en la aplicación de ONE – DRIVE no figuran las constancias de haberse enviado a la parte demandante el mensaje de datos a través del cual se le haya informado la existencia de la notificación por estado, como lo exige el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

En una situación similar a la que nos ocupa, recientemente, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, en providencia del 19 de marzo de 2019 proferida en el proceso de tutela con radicado No 70001233300020200004900, expuso:

“Ahora bien, en lo que respecta a la configuración de la causa específica de procedibilidad –defecto procedimental-, la Sala estima como se señaló con antelación que, **la omisión del envío del correo electrónico que informa sobre la notificación por estado del auto (...), vulneró su derecho fundamental al debido proceso y defensa**, ya que el error en que se incurrió contradice lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (...)” (Negrillas por fuera del texto original)

Ante esta situación, en aras de garantizar los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, se ordenará que, por secretaría, se verifique a través de los correos institucionales de este despacho, si a la parte actora le fue enviado o no, el mensaje de datos de que trata el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. En caso negativo, procederá a surtir una nueva notificación del auto inadmisorio de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**,

**1°.-** Ordenar que, por secretaría, se verifique a través de los correos institucionales de este despacho, si a la parte actora le fue enviado o no, el mensaje de datos de que trata el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

En caso **de no habersele enviado al actor, el mensaje de datos de que trata el artículo 201 de la ley 1437 de 2011**, por secretaría **repetir la notificación del auto que inadmitió la demanda**, conforme al artículo 201 *ibídem*, ofreciéndole a la parte demandante la oportunidad de corregir los errores del *libelo* introductorio dentro de los plazos previstos en la ley.

En caso **de habersele enviado al actor, el mensaje de datos de que trata el artículo 201 de la ley 1437 de 2011**, ingresar el expediente al despacho, a efectos de analizar un eventual rechazo de la demanda.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA**

Juez(a)

Juzgado 001 Administrativo Oral Del Circuito De Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f54779aca25217d06753c40e394f8af9e57f6827e8de82ea1bd225e3855f396**

Documento firmado electrónicamente en 03-03-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**